



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0055-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE
SERVICIOS

DREAM SURF RESORT, S.R.L., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-10359)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0425-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del once de septiembre de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada María José Campos García, cédula de identidad 1-1268-0916, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la compañía **DREAM SURF RESORT, S.R.L.**, cédula jurídica 3-102-822080, con domicilio en la provincia de Heredia, Cantón Santa Barbara, 300 metros sur y 100 metros al este de la Guardia Rural de los Cartagos, calle de lastre, casa mano derecha portón negro, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:35:17 horas del 23 de enero de 2025.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 7 de octubre de 2024, la abogada María José Campos García, de calidades indicadas anteriormente y en su condición de apoderada especial de la compañía **DREAM SURF RESORT, S.R.L.**, solicitó la inscripción de la



marca de servicios  en clase 43 internacional, para proteger y distinguir: servicios de hospedaje; servicios de hospedaje temporal; servicios de restauración (alimentación); servicios de hotelería; hospedaje temporal en tiendas de campaña de lujo.

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 11:35:17 horas del 23 de enero de 2025, procede a denegar la solicitud de la



marca de servicios  para la clase 43 internacional, pedida por la compañía **DREAM SURF RESORT S.R.L.**, al determinar que es un signo inadmisible por derechos de terceros de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas. Lo anterior, dada la semejanza gráfica, fonética e ideológica, así como de los servicios que se pretenden proteger y comercializa, con la marca inscrita **DREAMS** registro 168049, propiedad de la compañía **THE CORYN GROUP II, LLC.** (Folio 34 a 46)

Inconforme con lo resuelto por el Registro de instancia, la abogada María José Campos García, en su condición de apoderada especial de la compañía **DREAM SURF RESORT, S.R.L.**, apeló lo resuelto por el



Registro de instancia. Sin embargo, en dicho acto recursivo no expreso agravios en primera instancia, como tampoco luego de la audiencia conferida por este Tribunal, expuso agravios en segunda instancia (folio 48 del expediente principal, y folios 2 y 3 del legajo digital de apelación).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal hace suyos el elenco de hechos tenidos por probados en el considerando tercero que constan en la resolución venida en alzada.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no enlista hechos de tal naturaleza para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representante de la empresa **DREAM SURF RESORT, S.R.L.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 28 de enero de 2025 (folio 48 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal de alzada (folio 2 y 3 del legajo digital de apelación), omitió expresar agravios.

Al respecto, cabe destacar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el



derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, donde se señalen de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)



No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo dispuesto por la sede registral, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:35:17 horas del 23 de enero de 2025.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada María José Campos García, en su condición de apoderada especial de la compañía **DREAM SURF RESORT, S.R.L.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:35:17 horas del 23 de enero de 2025, la que **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.



Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

Omaf/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

T.G. ATRIBUCIONES DEL TRA

T.N.R. OO.31.37